



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL PODER EJECUTIVO

Reglamento del Artículo 8 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2003, en materia de estímulos fiscales en relación con el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal

Decreto que adiciona un segundo párrafo al Artículo 2 del Decreto que autoriza la creación y constitución del Fideicomiso Público denominado "Fideicomiso Carretero de Sonora" (FICASON)

TOMO CLXXI
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 26 SECC. II
LUNES 31 DE MARZO AÑO 2003



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003; Y

CONSIDERANDO

Que el día 19 de diciembre del año próximo pasado se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno la Ley de Fomento Económico del Estado emitida por el H. Congreso del Estado, atendiendo la respectiva iniciativa impulsada por este Ejecutivo con la finalidad primordial de generar condiciones socioeconómicas propicias para atraer y motivar la inversión de capital.

Que en su capítulo IV la Ley prevé el otorgamiento de incentivos para lograr el desarrollo económico del Estado, los cuales se dividen en incentivos fiscales y no fiscales, previéndose en el primero de los casos exenciones y reducciones de impuestos y derechos estatales y municipales, y en el segundo, entre otros, otorgamiento de apoyos financieros para programas de capacitación y adiestramiento de personal, de modernización y expansión empresarial, así como el otorgamiento de precios preferenciales para la adquisición de bienes inmuebles que resulten ser propiedad de los gobiernos estatal y municipales.

Que en concordancia con dicha Ley, el H. Congreso del Estado ha establecido algunos estímulos fiscales, como los contemplados por el artículo 8 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2003 publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se facultó al Titular del Poder Ejecutivo para otorgar estímulos fiscales en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, total o parcialmente, hasta por un plazo de 5 años, contado a partir del inicio de operaciones de las empresas de nueva creación en la Entidad, con actividades industriales, de operación y desarrollo de infraestructura de transporte, comunicaciones

y turísticas, de alta tecnología agropecuaria, pesquera y de servicios, así como también de aquellas empresas industriales que efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral.

En virtud de lo anterior resulta necesario ordenar y normar el otorgamiento de los precitados estímulos fiscales, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003 EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN RELACION CON EL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.

ARTICULO 1°.- Los estímulos fiscales en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que se otorguen al amparo del artículo 8° de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2003 se regirán por las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Secretaría: la Secretaría de Finanzas.

Sede: la Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad.

Comisión: la Comisión para el Desarrollo Económico para el Estado de Sonora.

Ley: la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2003.

ARTICULO 3°.- La Secretaría será la única autoridad facultada para otorgar los estímulos fiscales a que se refiere el presente reglamento, mediante resolución y previa evaluación de las características específicas de cada proyecto de inversión y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4°.- Podrán ser sujetos de estímulos fiscales en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Realizar actividades empresariales de carácter industrial, de operación y desarrollo de infraestructura de transporte, comunicaciones y turística, así como de alta tecnología agropecuaria, pesquera y de servicios;

II.- Encontrarse constituidos o registrados como empresa de nueva creación, en cuyo caso lo acreditarán con la copia de la solicitud de inscripción en el Registro

Federal de Contribuyentes presentada ante la Administración Local de Recaudación, así como del aviso de inicio de operaciones presentado mediante formato libre ante la autoridad estatal recaudadora de su jurisdicción, durante el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, o efectuar ampliaciones de carácter permanente en su planta laboral y su capacidad productiva

No quedan comprendidas en esta fracción aquellas empresas que provengan de escisión o fusión de sociedades en los términos del Código Fiscal de la Federación y Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las que solamente cambien de nombre o razón.- social, domicilio, actividad o provengan de un acto exclusivo de traspaso de activos de la empresa.

III.- Generar más de cincuenta nuevos empleos permanentes en el curso de los doce primeros meses a partir de aquel en que la empresa haya iniciado operaciones o realizado las ampliaciones señaladas en la fracción II de este artículo y/o que propicien beneficios extraordinarios en uno o más de los siguientes aspectos:

- a).- Diversificación de actividades productivas en municipios de la entidad con economía altamente dependiente de actividades tradicionales y/o con un incipiente desarrollo industrial.
- b).- Amplía utilización en actividades productivas de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la entidad.
- c).- Elaboración de insumos, partes y componentes que contribuyan a una mayor integración de las cadenas productivas en la entidad.
- d).- Exportación directa o indirecta de materias primas industrializadas de origen regional.
- e).- Amplía generación de empleos permanentes con requerimientos de estudios de nivel superior y medio superior.
- f).- Alta inversión en infraestructura, maquinaria y/o equipo para la operación de la empresa.

Tratándose de las inversiones a que se refieren los incisos anteriores, éstas deberán realizarse en un término máximo de doce meses contado a partir de que la empresa haya iniciado operaciones o realizado las ampliaciones señaladas en la fracción II de este artículo.

ARTICULO 5°.- Para el otorgamiento de los estímulos fiscales en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, se considerarán uno o varios de

los siguientes parámetros y criterios generales en materia de generación de empleos y de beneficios extraordinarios:

I.- Nuevos empleos, entendiéndose por tales los registrados con carácter permanente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre y cuando se realice la contratación dentro de los primeros 12 meses de operación de la empresa o de iniciadas las ampliaciones señaladas en la fracción II del artículo 4º del presente Reglamento.

II.- Diversificación de actividades productivas en municipios de la Entidad con economías altamente dependientes de actividades tradicionales, y/o con un incipiente desarrollo económico, considerándose que las nuevas empresas cubren esta condición cuando, además de promover la diversificación de actividades productivas, se ubiquen en cualquier municipio de la Entidad distinto a los siguientes: Hermosillo, Cajeme, San Luis Río Colorado, Nogales, Puerto Peñasco, Agua Prieta y Empalme.

III.- Amplia utilización en actividades industriales de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la Entidad, considerándose que las nuevas empresas cumplen con esta condición cuando los insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la Entidad integren al menos 40 por ciento del costo directo de producción del o de los bienes que produzcan.

Para los efectos de esta fracción, no se considerarán las materias primas auxiliares, servicios o cualquier otro concepto integrante de los costos de producción de las empresas que no sea incorporado directamente en el o los bienes que produzcan.

IV.- Elaboración de insumos, partes y componentes que contribuyan a una mayor integración de las cadenas productivas de la Entidad, considerándose que las nuevas empresas cubren esta condición cuando al menos un 50 por ciento de su producción contribuya a la sustitución de bienes intermedios producidos por empresas foráneas y sea incorporada directamente a los productos elaborados por la industria local.

V.- Exportación directa o indirecta de materias primas industrializadas de origen nacional, considerándose que las nuevas empresas cubren esta condición cuando procesen materias primas producidas por los sectores agropecuario, pesquero, madero o forestal de la Entidad exportándolas directa o indirectamente, a través de terceras empresas con domicilio en el Estado, con una participación de un mínimo del 50 por ciento de la producción de la empresa a los mercados internacionales.

VI.- Amplia generación de empleos permanentes con requerimientos de estudios de nivel superior y medio superior, considerándose que las nuevas empresas cumplan con esta condición cuando su plantilla de personal con carácter permanente esté integrada al menos en un 30 por ciento por empleados con estudios de nivel superior o medio superior.

VII.- Alta inversión en infraestructura, maquinaria y/o equipo para la operación de la empresa en la Entidad, considerándose que la maquinaria y equipo deberán contribuir a la transferencia de tecnología a favor de la región y deberán tener un costo de por lo menos 10 millones de dólares y que las inversiones en infraestructura deberán de ser de clase mundial y por un monto mínimo de 5 millones de dólares.

ARTICULO 6°.- Las empresas que a juicio de la Secretaría cumplan con una o más de las condiciones a que se refiere el artículo 4° del presente Reglamento, se harán acreedoras a los siguientes estímulos, según sea el caso:

Empresas que cumplan con los parámetros de empleo descritos en el artículo 8° de la Ley.

Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3° año	4° año	5° año
De 50 a 99	100%	50%	-	-	-
De 100 a 499	100%	100%	50%	-	-
De 500 en adelante	100%	100%	75%	50%	-

Empresas que cumplan con los parámetros de empleo descritos en el artículo 8° de la Ley y simultáneamente cubran una o más de las condiciones señaladas en las fracciones II al VII del artículo 4° de este Reglamento.

Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3° año	4° año	5° año
De 50 a 99	100%	100%	50%	-	-
De 100 a 499	100%	100%	75%	50%	-
De 500 en adelante	100%	100%	100%	100%	75%

Empresas que cubran una o más de las condiciones señaladas en las fracciones II a VII del artículo 4° de este Reglamento

Número de condiciones cubiertas	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3° año	4° año	5° año
Una	100%	100%	50%	-	-
Dos	100%	100%	75%	50%	-
Tres o más	100%	100%	100%	100%	100%

ARTICULO 7°.- Los estímulos que se especifican en el artículo anterior no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal referente al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

ARTICULO 8°.- Las empresas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 4° del presente reglamento y deseen ser favorecidas con estímulos fiscales en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, deberán solicitarlo a la Comisión acompañando la siguiente documentación:

I.- Solicitud de estímulos fiscales por escrito debidamente firmado por el contribuyente o su representante legal con acreditación, en su caso, de esta representación, incluyendo los siguientes datos: nombre, domicilio para oír notificaciones y ubicación de la planta.

II.- Copia del acta constitutiva de la empresa;

III.- Copia del alta de la empresa en los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes.

IV.- Información documental sobre las características generales de la nueva empresa, así como de sus características específicas en materia de generación de empleos y de los beneficios extraordinarios señalados en el artículo 8° de la Ley, que permita evaluar la procedencia del estímulo solicitado en términos de los parámetros y criterios especificados en el artículo 5° de este reglamento.

V.- Copia del aviso de inicio de operaciones a que se refiere la fracción II del artículo 4° del presente reglamento.

La documentación a que se refiere este artículo deberá presentarse por duplicado.

ARTICULO 9.- Cuando se omita alguno de los documentos a que se refiere el artículo anterior la solicitud se devolverá al interesado sin perjuicio de que pueda presentarse de nuevo.

ARTICULO 10.- Una vez que la Comisión hubiere dictaminado favorablemente la solicitud sobre otorgamiento de estímulos fiscales en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y remitido la recomendación correspondiente a la Secretaría, ésta en un plazo no mayor de tres días hábiles procederá a emitir la resolución respectiva y, en su caso, otorgará el estímulo fiscal a la empresa solicitante.

ARTICULO 11.- La resolución que conceda estímulos fiscales tendrá aplicación desde la fecha en que se hayan iniciado las operaciones o realizado las ampliaciones correspondientes en los términos de la fracción II del artículo 4º del presente reglamento y deberá especificar los compromisos de la empresa en materia de generación de empleos y/o de beneficios extraordinarios, así como el porcentaje y período de vigencia de los estímulos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de este reglamento.

ARTICULO 12.- Los estímulos fiscales en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal estarán condicionados al cumplimiento de los compromisos asumidos por la empresa en materia de generación de empleos y/o de los beneficios extraordinarios especificados en el artículo 8º de la Ley.

ARTICULO 13.- La Secretaría estará facultada para practicar visitas de inspección a las empresas que estén gozando de estímulos fiscales cuando así lo juzgue necesario o conveniente, a efecto de comprobar si no se han modificado las circunstancias bajo las cuales se otorgaron los estímulos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Para estos efectos, la Secretaría podrá auxiliarse con personal, documentación o información de la Sedepro.

ARTICULO 14.- Durante el período en que las empresas gocen de los estímulos fiscales a que hace referencia este reglamento mantendrán la obligación de presentar declaraciones fiscales relativas al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en los términos de los ordenamientos vigentes, especificando que son sin impuesto a cargo, la resolución que sustenta el estímulo y el período de vigencia del estímulo.

ARTICULO 15.- La Secretaría podrá requerir en cualquier momento la información necesaria para la comprobación de que las empresas beneficiarias de los

estímulos fiscales cumplen con los compromisos asumidos.

ARTICULO 16.- Las empresas beneficiadas con el otorgamiento de estímulos fiscales deberán presentar un informe a la Secretaría acreditando el cumplimiento de los compromisos asumidos. Dicho informe deberá presentarse dentro de un término que no exceda los doce meses posteriores al otorgamiento de los estímulos.

La omisión en la presentación de este informe producirá que se consideren incumplidos los compromisos asumidos por la empresa.

ARTICULO 17.- Toda empresa que esté gozando de los estímulos fiscales a que se refiere este reglamento deberá dar aviso en un plazo no mayor de treinta días naturales a la Secretaría y a la Comisión cuando se presente algún evento que modifique justificadamente las condiciones que fundamentaron el otorgamiento de los citados estímulos.

Al aviso se acompañarán todos los documentos y demás pruebas que acrediten los motivos del incumplimiento de los compromisos asumidos, así como la justificación necesaria, en su caso, para seguir siendo objeto de los estímulos, a efecto de que la Secretaría pueda llevar a cabo un proceso de revisión que producirá la confirmación, modificación o cancelación de dichos estímulos.

ARTICULO 18.- La no presentación del aviso señalado en el artículo anterior tendrá como efecto que se consideren incumplidos en forma injustificada los compromisos asumidos por el inversionista.

ARTICULO 19.- El cambio de propietario de la empresa beneficiada con estímulos fiscales no afectará la situación de los estímulos ni el mantenimiento de los compromisos adquiridos por el propietario original, siempre y cuando continúen las mismas condiciones en materia de generación de empleos y/o de beneficios extraordinarios.

ARTICULO 20.- La Secretaría podrá iniciar de oficio o atendiendo dictamen emitido por la Sede pro procedimiento de la cancelación del estímulo fiscal; y una vez tomado el acuerdo en tal sentido notificará por escrito al contribuyente la decisión y las causas que la funden y motiven, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que el interesado exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser de tal naturaleza que puedan desahogarse en un plazo máximo de veinte días naturales.

ARTICULO 21.- Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior la Secretaría dictará la resolución que corresponda dentro de los 15 días hábiles

siguientes, lo que notificará de inmediato al contribuyente, con la consecuencia de que si se declara la cancelación del estímulo fiscal otorgado procederá a requerirse el impuesto a cargo a partir de la fecha en que se dejaron de cumplir con los compromisos adquiridos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento extenderá su vigencia si en ejercicios fiscales posteriores continúa previsto el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 8° de la Ley, por el tiempo en que permanezca dicha disposición.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E7126 SECC. II



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 79, FRACCIONES I Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6º Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

- I.- Que con fecha 5 de noviembre de 2001 se autorizó mediante decreto de este Titular del Poder Ejecutivo la creación y constitución de un fideicomiso público denominado "Fideicomiso Carretero de Sonora" (FICASON), publicado en esa misma fecha en el ejemplar número 37, sección V, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
- II.- Que en el artículo 2 del decreto se estableció, como objeto del fideicomiso, el resguardo de los recursos obtenidos por concepto de indemnización por el rescate decretado por el Poder Ejecutivo Federal de la concesión carretera que incluía los tramos Estación Don-Nogales y Santa Ana-Caborca-Sonoyta de esta Entidad, los cuales quedaron destinados para asegurar su inversión en la construcción de los tramos carreteros locales Sahuaripa-Tepache, Carbó-Rayón-Opodepe y Magdalena-Cucurpe-Caborca-Puerto Peñasco y el pago de la liberación del derecho de vía del entronque San Pedro del Municipio de Hermosillo.
- III.- Que mediante acuerdo número 04-06-03 tomado en la sexta reunión ordinaria del Comité Técnico del referido fideicomiso, celebrada el 4 de febrero del año en curso, se determinó solicitar al Gobierno del Estado, como fideicomitente, que adicione y amplíe el objeto del mismo para que se puedan realizar aportaciones para la ejecución de programas que se implementen en el Estado de Sonora por el Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), con motivo de desastres causados por contingencias naturales que dañen la infraestructura carretera de la Entidad; en virtud de lo cual he tenido a bien emitir el siguiente:

D E C R E T O

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO QUE AUTORIZA LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO "FIDEICOMISO CARRETERO DE SONORA" (FICASON).

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 2 del decreto que autoriza la creación y constitución del Fideicomiso Público denominado "Fideicomiso Carretero de Sonora" (FICASON), publicado en el ejemplar número 37, sección V, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 5 de noviembre de 2001, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- . . .

Asimismo, podrá realizar aportaciones para la ejecución de programas del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), cuando se presenten en el Estado circunstancias naturales que dañen su infraestructura carretera.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil tres.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.
E72 26 SECC. II